



Expediente: **SCQ-131-0535-2024**  
Radicado: **RE-01465-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/05/2024** Hora: **07:51:01** Folios: **5**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0535-2024 del 12 de marzo de 2023, el interesado denunció “(...) una afectación ambiental que se está realizando en una parte de la zona rural del municipio de la unión, la afectación consiste en la tala de árboles, remoción de capa vegetal cerca de una quebrada, y quema de capa vegetal, bosque, en la cuenca del río piedras. el punto se ubica entre las veredas las brisas y san juan cerca de puente tablas, en general, es un camino destapado que comunica la vereda las brisas y san juan, anteriormente, el lugar era poco transitado, pero hace un año ampliaron la vía y se ha convertido de manera gradual en un camino para actividades turísticas como ciclomontañismo, downhill y paseos en motos, cuatrimotos y buggies, sin embargo, la zona está rodeado por bosques y pequeñas parcelas de explotación agrícola” Lo anterior según el interesado, en la vereda Puente Tablas del Municipio de La Unión.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Servicio al Cliente realizó vista el día 27 de marzo de 2024, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0012111, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, generándose el informe técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

- *“En atención a la queja SCQ-131-0535-2024, el día 27 de marzo de 2024, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0012111, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión. En el sitio no hay viviendas y en el momento de la inspección ocular se encontró al señor Orlando de Jesús Rivera Castro y 3 trabajadores (sin identificar).*
- *En el lugar se observó que se realizó la apertura de una vía de 90 metros de largo y 3 metros de ancho, la cual, se encuentra paralela a una fuente hídrica sin nombre desde las coordenadas 5°55'57.5"N y 75°19'36.9"O hasta las coordenadas 5°55'57.62"N y 75°19'35.84"O, en esta última atraviesa transversalmente, la Q. Las Piedras. Al calcular la ronda hídrica de estas fuentes, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que para la primera, esta distancia de retiro corresponde a 10 metros y para la segunda es de 16 metros, en los dos casos, a ambos lados del cauce. Al recorrer este camino, el funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente, llegó hasta una zona abierta del predio donde se encontraba el señor Orlando de Jesús Rivera Castro y tres trabajadores (sin identificar). En el sitio con coordenadas 5°55'59" y 75°19'34.7" se evidenció que se había llevado a cabo la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 7000 m<sup>2</sup>, interviniendo alrededor de 350 árboles de especies nativas, entre los que se encuentran chagualos (*Clusia multiflora*), amarabollos (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), uvitos de monte (*Cavendisha pubescens*), drago (*Croton magdalenensis*), dulumoco (*Saurauia sp.*), silbo silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), carate negro (*Vismia guianensis*), aguacatillo (*Persea sp.*), entre otros. Los residuos vegetales como ramas y hojarascas estaban siendo quemados en el predio, al igual que las áreas que solo contaban con coberturas por helechos. Sin embargo, los troncos obtenidos en la tala estaban siendo recogidos por los trabajadores, para ser utilizados posteriormente en el mismo lugar.*
- *Además de los arboles intervenidos, también se evidenciaron aproximadamente 25 individuos de helechos arbóreos (*Cyathea caracasana*) talados. Esta especie, según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare*
- *Al hablar con el señor Rivera Castro, el funcionario de la Corporación le preguntó por los permisos ambientales para realizar estas actividades, a lo que el respondió que no tenía ninguno, por consiguiente, se le ordenó la suspensión de las labores que se estaban realizando en el predio. El señor Rivera Castro comentó, además, que: “Este predio es de mi padre, él es un adulto mayor. La familia de nosotros, toda la vida se ha dedicado a sembrar, y en este momento necesitábamos más zonas para cultivar, por lo que decidimos abrir este predio. El predio es muy grande y tiene mucho bosque, solamente vamos a utilizar una parte, porque para nosotros es muy duro estar pagando un impuesto predial para un predio que es solo monte. De igual forma, a mí me gustaría que me dieran la oportunidad de explicar bien*

las cosas y que sepan que nosotros si cuidamos el resto del monte, y ya el camino tocó hacerlo, porque no había por donde entrar el tractor para que moviera el capote y rompiera el suelo, porque lo único que planeamos aquí es sembrar" (...)

- Al consultar la información cartográfica disponible para Cornare, se halló que la zonificación ambiental del predio con FMI: 017-0012111, corresponde con Áreas agrosilvopastoriles, establecida mediante PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA (POMCA) DEL RÍO ARMA (Resolución 112-5303-2018).  
- "Áreas Agrosilvopastoriles: el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare" (...)

### 3. Conclusiones

- En atención de la queja SCQ-131-0535-2024, el día 27 de marzo de 2024, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0012111, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, en el cual se llevó a cabo la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 7000 m2, interviniendo alrededor de 350 árboles de especies nativas. También, se evidenciaron aproximadamente 25 individuos de helechos arbóreos (*Cyathea caracasana*) talados. Esta especie, según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare. Los residuos vegetales como ramas y hojarascas estaban siendo quemados en el predio, al igual que las áreas que solo contaban con coberturas por helechos. Sin embargo, los troncos obtenidos en la tala se encontraban siendo recogidos.
- En la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones, en su ARTICULO CUARTO prohíbe totalmente las quemas abiertas y controladas.
- Sumado a lo anterior, para ingresar al predio se realizó la apertura de una vía de 90 metros de largo y 3 metros de ancho, la cual se encuentra paralela a una fuente hídrica sin nombre desde las coordenadas 5°55'57.5"N y 75°19'36.9"O hasta las coordenadas 5°55'57.62"N y 75°19'35.84"O, en esta última atraviesa transversalmente, la Q. Las Piedras. Al calcular la ronda hídrica de estas fuentes, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que para la primera esta distancia corresponde a 10 metros y para la segunda es de 16 metros, en los dos casos, a ambos lados del cauce. Es decir que con la apertura de esta vía se generó una intervención de la ronda hídrica de las dos fuentes"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 06 de mayo de 2024, se identificó que para el pedio con folio de matrícula inmobiliaria 017- 12111 registran como propietarios los señores: **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ MARINA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **ELADIO ANTONIO RIVERA**

**GRISALES** sin más datos, **LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA MARLENY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ DARY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ HELY RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA GILMA RIVERA GRISALES** sin más datos, **ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES** sin más datos.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 06 de mayo de 2024, no se encuentra permiso para las actividades de aprovechamiento forestal, en beneficio del predio 017- 12111 o a nombre de sus propietarios, los señores: **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ MARINA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **ELADIO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA MARLENY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ DARY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ HELY RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA GILMA RIVERA GRISALES** sin más datos, **ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES** sin más datos.

Que según la información recolectada en campo el día 27 de marzo de 2024, la persona que se encontraba presente en el predio es el señor **ORLANDO DE JESUS RIVERA CASTRO**, quien manifestó que el predio es de su padre, además informó que no poseen permisos para las actividades que se desarrollan en el predio con FMI 017- 12111.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de que recopiló la Resolución 0801 de 1977, del INDERENA, dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo.

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece**

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala "**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad.**

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trató, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE:**

**1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-12111 ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada el día 27 de marzo de 2024, por parte del personal técnico de Cornare y plasmada en el informe técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024, se evidenció una tala de un bosque secundario en un área aproximada de 7000 m<sup>2</sup>, interviniendo alrededor de 350 árboles de especies nativas entre las cuales se encontraron (Clusia multiflora), amarrabollos (Meriania nobilis), encenillo (Weinmannia tomentosa), uvitos de monte (Cavendisha pubescens), drago (Croton magdalenensis), dulumoco (Saurauia sp.), silbo silbo (Hedyosmum bonplandianum), chagualo de hoja pequeña (Clusia discolor), chilco colorado (Escallonia paniculata), carate negro (Vismia guianensis), aguacatillo (Persea sp.), y de 25 individuos de Helecho arbóreo (Cyathea caracasana) afectando la regeneración nativa que se encontraba en el predio, además estos últimos presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

**2. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-12111, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, en un tramo de aproximadamente de 90 metros de largo y 3 metros de ancho, iniciando en el punto con coordenadas 5°55'57.5"N y 75°19'36.9"O hasta las coordenadas 5°55'57.62"N y 75°19'35.84"O, en esta última atraviesa transversalmente, la Q. Las Piedras, con la actividad no permitida consistente en la apertura de una vía a menos de un metro de distancia del cauce de dichos cuerpos de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 27 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024.

Medidas que se imponen a los señores **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ MARINA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **ELADIO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA MARLENY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ DARY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ HELY RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA GILMA RIVERA GRISALES** sin más datos, **ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES** sin más datos en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12111 y al señor **ORLANDO DE JESUS RIVERA CASTRO** sin más datos, en calidad de encargado según lo manifestado el día 27 de marzo en visita técnica.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0535-2024 del 12 de marzo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 06 de mayo de 2024, para el predio 017-12111

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA:

- 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-12111 ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada el día 27 de marzo de 2024, por parte del personal técnico de Cornare y plasmada en el informe técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024, se evidenció una tala de un bosque secundario en un área aproximada de 7000 m<sup>2</sup>, interviniendo alrededor de 350 árboles de especies nativas entre las cuales se encontraron (*Clusia multiflora*), amarrabollos (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), uvitos de monte (*Cavendisha pubescens*), drago (*Croton magdalenensis*), dulumoco (*Saurauia* sp.), silbo silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), carate negro (*Vismia guianensis*), aguacatillo (*Persea* sp.), y de 25 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) afectando la regeneración nativa que se encontraba en el predio, además estos últimos presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.
- 2. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-12111, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, en un tramo de aproximadamente de 90 metros de largo y 3 metros de ancho, iniciando en el punto con coordenadas 5°55'57.5"N y 75°19'36.9"O hasta las coordenadas 5°55'57.62"N y 75°19'35.84"O, en esta última atraviesa transversalmente, la Q. Las Piedras, con la actividad no permitida consistente en la apertura de una vía a menos de un metro de distancia del cauce de dichos cuerpos de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 27 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02390-2024 del 29 de abril de 2024.

Medidas que se imponen a los señores **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ MARINA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **ELADIO ANTONIO RIVERA GRISALES** sin más datos, **LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA MARLENY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ DARY RIVERA GRISALES** sin más datos, **LUZ HELY RIVERA GRISALES** sin más datos, **MARIA GILMA RIVERA GRISALES** sin más datos, **ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES** sin más datos, **GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES** sin más datos en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12111 y al señor **ORLANDO DE JESUS RIVERA CASTRO** sin más datos, en calidad de encargado según lo manifestado el día 27 de marzo en visita técnica.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES, LUZ MARINA RIVERA GRISALES, GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES, ELADIO ANTONIO RIVERA GRISALES, LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES, MARIA MARLENY RIVERA GRISALES, LUZ DARY RIVERA GRISALES, LUZ HELY RIVERA GRISALES, MARIA GILMA RIVERA GRISALES, ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES, GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES** y al señor **ORLANDO DE JESUS RIVERA CASTRO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales restantes que se encuentran en el predio con FMI: 017-0012111, para esto se deberán repicar e incorporar al suelo en forma de materia orgánica, se recuerda que la actividad de quema de residuos vegetales, se encuentran totalmente prohibidas
2. **INFORMAR** quien es el responsable de las actividades que está siendo ejecutadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12111, cuáles son los permisos que poseen y el objetivo de dichas actividades encontradas.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte que el Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*), presenta **VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN**, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación,

Adicionalmente verificar lo siguiente:

1. A cuantos metros de distancia del cauce natural de la fuente hídrica, se realizó la apertura de la vía

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a a los señores **MARTHA OLIVA RIVERA GRISALES, LUZ MARINA RIVERA GRISALES, GILDARDO ANTONIO RIVERA GRISALES, ELADIO ANTONIO**



RIVERA GRISALES, LIBARDO DE JESUS RIVERA GRISALES, MARIA MARLENY RIVERA GRISALES, LUZ DARY RIVERA GRISALES, LUZ HELY RIVERA GRISALES, MARIA GILMA RIVERA GRISALES, ADRIANA MARIA RIVERA GRISALES, GERMAN ALONSO RIVERA GRISALES y al señor ORLANDO DE JESUS RIVERA CASTRO

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** a la inspección de policía del municipio de La Unión para que proceda a comunicar la presente Actuación Administrativa.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0535-2024**

*Fecha: 06/05/2024*

*Proyectó: Dahiana A*

*Reviso: Sandra Peña.*

*Aprobó: John M*

*Técnico: Juan D.*

*Dependencia: Servicio al cliente*



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/05/2024  
 Hora: 08:53 AM  
 No. Consulta: 539697944  
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-12111  
 Referencia Catastral: 054000001000000110168000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-1987 Radicación: 2253  
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-08-28 00:00:00 JUZ. PROM. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD). (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RIVERA VALENCIA JOEL DE JESUS  
 A: GRISALES DE RIVERA MARIA ELVIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-10-1987 Radicación: 2253  
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-08-28 00:00:00 JUZ. PROM. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$56.250  
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (ADJUDICA A CADA UNO DE LOS DIEZ (10) PRIMEROS UNA CUOTA DE \$5.113.63. Y PARA EL ULTIMO  
 UNA CUOTA DE \$5.113.70/\$56.250.00 (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GRISALES DE RIVERA MARIA ELVIA  
 A: RIVERA GRISALES MARTHA OLIVA X  
 A: RIVERA GRISALES LUZ MARINA X  
 A: RIVERA GRISALES GILDARDO ANTONIO X  
 A: RIVERA GRISALES ELADIO ANTONIO X  
 A: RIVERA GRISALES LIBARDO DE JESUS X  
 A: RIVERA GRISALES MARIA MARLENY X  
 A: RIVERA GRISALES LUZ DARY X  
 A: RIVERA GRISALES LUZ HELY X  
 A: RIVERA GRISALES MARIA GILMA X  
 A: RIVERA GRISALES ADRIANA MARIA X  
 A: RIVERA GRISALES GERMAN ALONSO X